

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	GEIDER MANUEL BENITEZ PERTUZ y GEILER JOSÉ BENITEZ PERTUZ
Radicado	05001 40 03 028 2024-00274 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **COOPERTIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, a través de su representante legal y por conducto de su endosatario para el cobro, en contra de **GEIDER MANUEL BENITEZ PERTUZ y GEILER JOSÉ BENITEZ PERTUZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Adecuará el hecho segundo de la demanda de conformidad al contenido del pagaré objeto del litigio.

2). Aclarará por qué la parte demandada incurrió en mora desde el 16 de febrero de 2023, si del pagaré base de recaudo, se acordó se pagado por instalamentos los días 19 de cada mes, hasta la cancelación total.

Del cumplimiento de este requisito adecuará los hechos y las pretensiones a que haya lugar.

3). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará los respectivos documentos provenientes del demandado GEIDER MANUEL BENITEZ PERTUZ (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Benítez Pertuz, dicho e-mail.

4). Allegará prueba del endoso realizado por la parte demandante al endosatario para el cobro GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURIDICAS S.A.S., respecto del Pagaré No.

0742804, pues el endoso aportado no hace referencia al título valor objeto de la Litis.

De ser el caso, podrá exhibir el título en la Secretaría del Despacho, donde se procederá a su escaneo y a la confirmación del endoso contenido dentro del mismo.

Una vez escaneado, se hará la devolución del pagaré al tenedor que lo presente.

En caso de no cumplir con este requisito aportará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En dicho poder deberá individualizarse correctamente el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2230105e0be748b8ebc827fc770d75f97091f89ea6845dd6baf6cf897f96a2d**

Documento generado en 14/03/2024 07:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>